



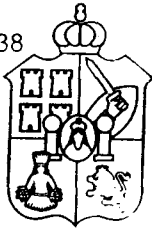
# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	11 DE JULIO DE 2009	Suplemento 6975 C
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 25238



## ACUERDO CE/2009/054

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/054

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.**

### ANTECEDENTES

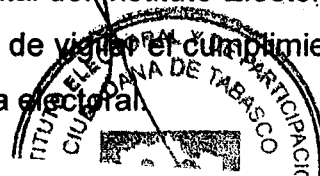
- I. Que en la necesidad de crear mejores leyes que contemplen la realidad de la población y que le permitan a la sociedad obtener la certeza y seguridad jurídica que los procesos electorales requieren; el Congreso del Estado reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el decreto 096, publicado el 8 de noviembre de 2008, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, innovación jurídica que dio origen a la actualización de nuestras leyes en materia electoral.

emitieron el decreto 099 publicado el 12 de diciembre de 2008, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco y con él, se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- IV. Que la transformación de nuestras leyes en materia electoral, obedeció a los avances registrados a nivel nacional, pero a su vez, en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se integraron las propuestas tendientes a satisfacer las circunstancias que rodean esta entidad.

### CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



3. Que en términos del artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión de instalación de fecha 15 de marzo del presente año, el Consejo Estatal inició el proceso electoral ordinario 2009 de las elecciones para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.

4. Que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante decreto número 096, reformó y adicionó diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mismo que fue publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 6905, de fecha 08 de noviembre del año 2008.

5. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

6. Que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala:

Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún municipio tendrá menos de un distrito.

7. Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su parte conducente:

Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales en estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

8. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en observancia a las reformas y adiciones de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 199 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, determinó mediante acuerdo número CE/2006/016 de fecha catorce de marzo del año dos mil nueve, la división del Estado en distritos electorales uninominales, el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y el número de diputados de representación proporcional, que serán electos en cada una de las circunscripciones, durante el proceso electoral ordinario 2009.

9. Que el artículo 64 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala:

Artículo 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

"...I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado..."

10. Que los datos obtenidos por el INEGI en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, (anuario estadístico Tabasco 2008, cuadro 3a3 y 6a3 62 y 63) se desprende que los municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo y Macuspana, por tanto en esos municipios se elegirán dos síndicos, por mandato de ley.
11. Que el capítulo cuarto denominado de la representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, en sus artículos 27 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 27.** Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 28.** Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.

12. Que el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que a cada elección precederá una convocatoria expedida por el Consejo Estatal por lo menos cien días antes de la fecha en que deba efectuarse. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Electoral.

13. Que de la interpretación armónica de los artículos 29 y 200 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en base al calendario del año 2009, se determina que la jornada electoral se llevará a cabo el día 18 de octubre del año 2009, para elegir a los Diputados al Honorable Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, por consiguiente las convocatorias a que se refiere el considerando anterior, deberán publicarse a más tardar el día 10 de julio del presente año.

4. Que el artículo 219, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone:

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

II. En el año en que solamente se elijan Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores del 24 al 31 de agosto, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del 24 al 31 de agosto, ante el Consejo Estatal.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

15. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y con el objetivo de garantizar a la sociedad la celebración de procesos electorales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expide las presentes convocatorias con la certeza de celebrar comicios transparentes, que permitan a los ciudadanos

tabasqueños elegir Diputados a la LX Legislatura al Congreso del Estado y Presidentes Municipales y Regidores, que serán los representantes populares encargados de legislar y administrar los Ayuntamientos de los 17 municipios del Estado libre y Soberano de Tabasco, durante los próximos 3 años.

16. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se expide la convocatoria para elegir a los Diputados que habrán de integrar la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

### CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 segundo párrafo base I, 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y lo señalado en los artículos 13, 14, 15 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

### CONVOCA

A los partidos políticos y coalición, a postular candidatos, y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.



**Para elegir Diputados que integren la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.**

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La elección será celebrada el día domingo 18 de octubre del año 2009 y los Diputados serán electos por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional.

De los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos postulados para el cargo de Diputados al Congreso del Estado:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

**Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:**

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

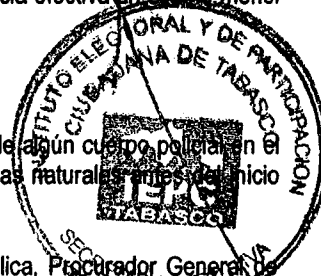
III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV. No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los órganos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto





Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requerirá ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

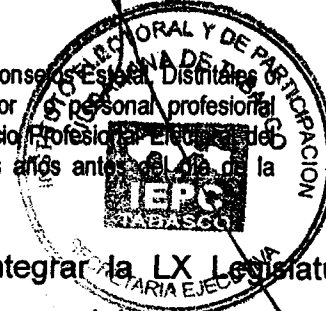
### De la Ley Electoral del Estado de Tabasco:

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatales Distritales Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional del propio Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;



El período que ejercerán los Diputados electos para integrar la LX Legislatura al Congreso del Estado, comprenderá del día 1 del mes de enero del año dos mil diez al día 31 del mes de diciembre del año dos mil doce.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

**Segundo.-** Se expide la convocatoria para elegir a Presidentes Municipales y Regidores que habrán de integrar los 17 Ayuntamientos de los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, en los siguientes términos:

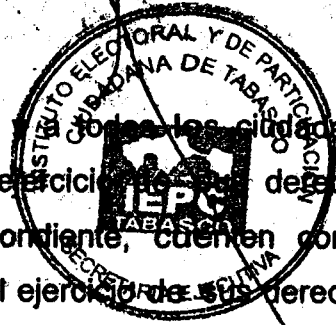
## CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 segundo párrafo base I, 115 y 116 de la

17 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

## CONVOCA

A los partidos políticos y coalición, a postular candidatos, y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.



**Para elegir Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos de los 17 Municipios del Estado de Tabasco.**

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5 segundo párrafo del Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La elección será celebrada el día domingo 18 de octubre del año 2009 y los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los Ayuntamientos serán electos por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos postulados para el cargo de Presidente Municipal y Regidores:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

XI.- Para ser regidor se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;



b).- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c).- No ser ministro de algún culto religioso;

d).- No tener antecedentes penales;

e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f) No ser Titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal; Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración municipal; funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes

#### De la Ley Electoral del Estado de Tabasco:

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distrital o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional del propio Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

El período que ejercerán los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los Ayuntamientos electos comprenderá del día 1 del mes de enero del año dos mil diez al día 31 del mes de diciembre del año dos mil doce.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

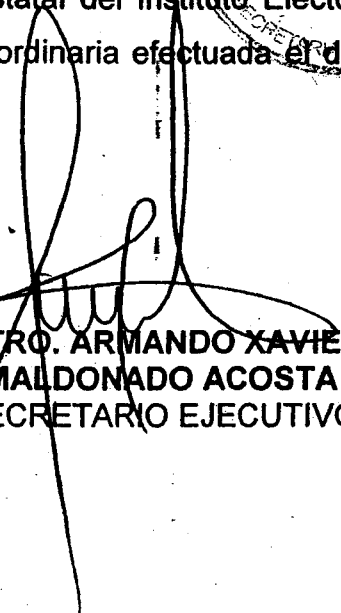
**Tercero.-** Los partidos políticos y la coalición, deberán cuidar en todo momento que los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, que sean registrados conforme a las convocatorias anteriores, no hayan realizado actos anticipados de campañas y precampañas, que no hayan rebasado los topes de gastos para las precampañas, de conformidad con lo establecido por los artículos 203 fracción IV y 204 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**Cuarto.-** Publíquense las convocatorias que anteceden en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los diarios locales de mayor circulación y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de julio del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
ARTURO ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/054 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MAESTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



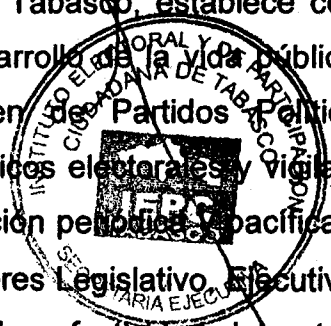
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/055

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO QUE SERÁ ENTREGADA A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO APOYO PARA LA COMPRA DE ALIMENTOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.**

**CONSIDERANDO**

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y



llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

4. Que el artículo 137, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Estatal: Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles.
5. Que el artículo 165, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los Distritos Electorales y como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
6. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 166 establece que:
  - Las mesas directivas de casilla, se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.
  - Las Juntas Electorales Distritales llevarán a cabo, durante el proceso electoral cursos de capacitación electoral a los ciudadanos residentes en sus Distritos.
  - Los integrantes de las mesas directivas de casillas serán designados mediante el procedimiento de insaculación que determine el Consejo Estatal.
  - Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
    - I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda la casilla;
    - II. Estar inscrito en el padrón electoral;
    - III. Contar con credencial para votar;
    - IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
    - V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
    - VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
    - VII. Saber leer y escribir, y no tener más de 65 años el día de la elección.
7. Que el artículo 255, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que a las 8:00 horas del día de la elección de que se trate, los



ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios procederán a su instalación, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos que concurren.

8. Que el artículo 262 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que corresponde al Presidente de la casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, en el lugar de ubicación de la casilla.
9. Que el artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, pudiéndose cerrar antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente, además establece que podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto.
10. Que en el anteproyecto de presupuesto para el año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consideró la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como apoyo para la compra de alimentos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del día 18 de octubre del año 2009, habida cuenta que el artículo 262 párrafo segundo de la ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que los miembros de las mesas directivas de casilla deberán permanecer en la misma a lo largo de la jornada electoral, por lo que se hace necesario otorgar a cada uno de los funcionarios de manera personal y directa la cantidad de dinero señalada líneas precedentes.
11. Que debido a la importante labor que desempeñan los funcionarios de casilla, así como el tiempo que permanecen realizando la misma, es pertinente tomar medidas administrativas y operativas a través de las Juntas Electorales Distritales para proporcionar a dichos funcionarios, la cantidad de dinero en efectivo destinada a la compra de alimentos el día de la jornada electoral ordinaria del





dieciocho de octubre del año dos mil nueve, misma que les será entregada de manera personal y directa a través de los asistentes electorales, dejando constancia de dicha entrega en el recibo correspondiente.

12. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

### ACUERDO

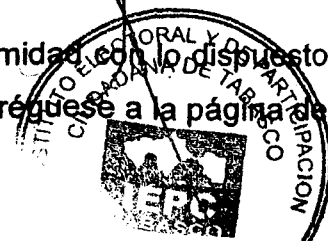


**Primero.-** Se determina la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos M/N) en efectivo, como apoyo para la compra de alimentos de cada uno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del día 18 de octubre del año 2009.

**Segundo.-** La cantidad a que se refiere el punto de acuerdo anterior, se deberá entregar al Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador de las mesas directivas de casilla que se instalen para la jornada electoral del día 18 de octubre del año 2009, como apoyo para la compra de alimentos.

**Tercero.-** La cantidad de dinero autorizado, será entregada a cada uno de los citados funcionarios de casilla de manera personal y directa durante el desarrollo de la jornada electoral por los asistentes electorales, dejando constancia de dicha entrega en el recibo correspondiente, el cual será debidamente requisitado y firmado por el funcionario de casilla que recibe.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de julio del año dos mil nueve.

*[Handwritten Signature]*  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



*[Handwritten Signature]*  
MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/055 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO QUE SERÁ ENTREGADA A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO APOYO PARA LA COMRA DE ALIMENTOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

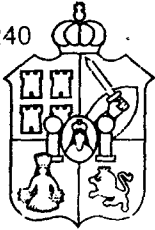
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



*[Handwritten Signature]*  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25240



## ACUERDO CE/2009/056

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

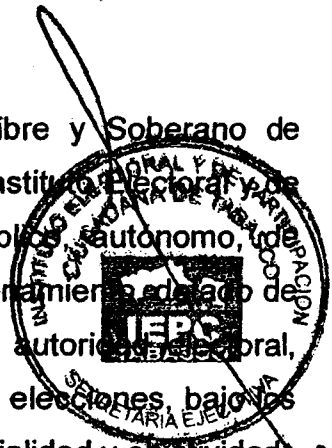
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/056

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE QUE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PODRÁN SER ACOMPAÑADOS DE LOS SECRETARIOS O ESCRUTADORES PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, A LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS ELECTORALES INSTALADAS EL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.**

### CONSIDERANDO

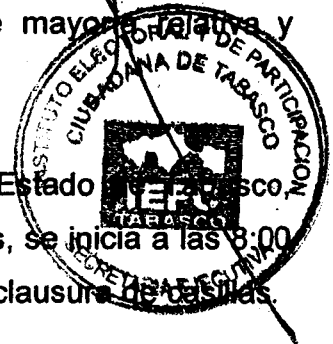
1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.



3. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el domingo 18 de octubre del año 2009, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
5. Que el artículo 200, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de casillas.
6. Que el artículo 242 párrafo primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala:

Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales propietarios.

Los Partidos Políticos tendrán derecho a designar, en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
7. Que EL artículo 244 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, correspondientes; para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
8. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 280 establece que una vez concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por



los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos que lo deseen.

9. Que el artículo 281, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en su conducente, lo siguiente:

Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

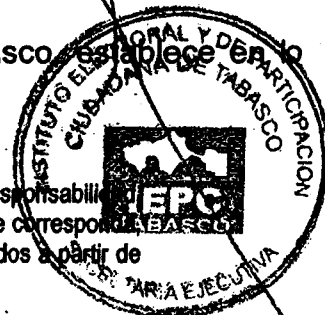
I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los Consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

10. Que el citado artículo 281 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos establecidos para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

11. Que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su Título Quinto denominado "de las nulidades", capítulo II de la nulidad de la votación recibida en casilla, en su artículo 67, párrafo 1, inciso b), establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, que sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales, fue entregado a los Consejos Distrital o Municipal correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece. Al respecto sirven de apoyo las tesis de Jurisprudencia, de los números S3ELJ 07/2000 y S3EL 082/2001 cuyos rubros a renglón segundo se transcriben, localizables en las páginas 112 y 113 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la diversa 739 de la Compilación referida, respectivamente.



**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares)**

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares).**

12. Que en razón de los anteriores considerandos, se hace necesario, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y cumplir con los plazos establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para la entrega de los paquetes y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos, el que los Presidentes de las mesas directivas de casillas puedan ser acompañados del Secretario o Escrutadores para la entrega de los referidos paquetes electorales en los Consejos Electorales Distritales y Municipales a la clausura de las casillas instaladas el domingo 18 de octubre del año 2009.
13. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 281 párrafo tercero y 285 párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los Consejos Electorales Distritales deberán establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas al concluir la jornada electoral, que sirva de apoyo a los funcionarios de las casillas en el traslado de los paquetes electorales, a las sedes de los Consejos Electorales respectivos.
14. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien a expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 281, en concordancia con el 244 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas bajo su responsabilidad, harán

llegar al Consejo Electoral Distrital y en su caso también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casillas; para tal finalidad podrán ser acompañados de los secretarios o escrutadores de la mesa directiva de casilla; así como de los representantes de los partidos políticos o coalición acreditados ante las mismas que quisieren hacerlo, para hacer entrega física del paquete que contiene la documentación y el expediente electoral respectivo.

**Segundo.-** Se instruye a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral para incluir la anterior disposición en los cursos de capacitación dirigida a los funcionarios de casilla.

**Tercero.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de julio del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

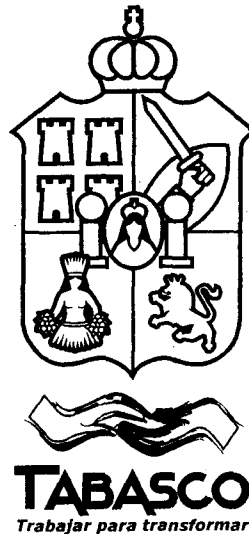
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/056 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE QUE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PODRÁN SER ACOMPAÑADOS DE LOS SECRETARIOS O ESCRUTADORES PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, A LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS ELECTORALES INSTALADAS EL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.